



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1685/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0686, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jack Danilo Espinosa Peña contra la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01522 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados, Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0686, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jack Danilo Espinosa Peña contra la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01522, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01522 objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jack Danilo Espinosa Peña contra la Sentencia núm. 1418-2024-SSSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). El dispositivo de la resolución recurrida es el siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por Jack Danilo Espinosa Peña, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución

Segundo: Codena al recurrente Jack Danilo Espinosa Peña al pago de las costas, por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea notificada a las partes.

Existe constancia en el expediente de que la resolución recurrida mediante el presente recurso fue notificada de manera íntegra, en la persona de la parte recurrente, señor Jack Danilo Espinosa Peña, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, mediante Acto núm. 1243-2024, del ministerial César Alexander



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Jack Danilo Espinosa Peña, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y remitido al Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, en persona, a la parte recurrida, señora Licelody de León Peña, mediante el Acto núm. 067/2025, del ministerial José de la Cruz de la Cruz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio (memorándum) núm. SCRT-1677, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la resolución recurrida

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar su decisión son, entre otros, los siguientes:

3. La cuestión arriba indicada se concretiza con lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal, el cual dispone que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

6. El artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 1015 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791) dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

7. Las condiciones de fundamentación quedan desplegadas en el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791) en el siguiente tenor: se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

8. Al respecto, es bueno destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0002/14, lo siguiente: Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio".

9. El recurrente Jack Danilo o Daniel Espinosa Peña en su escrito de casación no hacen alusión a los vicios que a su entender contiene la sentencia dictada por la Corte a qua, ni mucho menos se refiere a los agravios que les causara dicha decisión. El recurrente en su escrito de casación refiere aspectos invocados en su recurso de apelación: 1.- Error de valoración de las pruebas. 2.-Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. 3.- Falta de estatuir; vicios señalados en contra de la decisión apelada, que no es la recurrida en casación; de igual forma, hemos comprobado, tanto en la decisión impugnada y el recurso de apelación que en su momento depositaron, que el presente escrito de casación es una réplica del recurso de apelación; por consiguiente, procede declararlo inadmisibles por falta de fundamento.

10. En tal virtud, es de toda evidencia que el recurrente Jack Danilo Espinosa Peña, no cumplió las condiciones exigidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, para la admisibilidad del recurso, al no haber interpuesto el mismo con arreglo a la forma de presentación prevista en nuestra normativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El señor Jack Danilo Espinosa Peña pretende que el Tribunal Constitucional declare que ha lugar al presente recurso y que se proceda a anular la decisión objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones alega, en esencia, lo siguiente:

La decisión dictada por la segunda sala de la suprema corte de Justicia, desprotege al recurrente ya que no justifica su decisión y no contesta todos los puntos del recurso de casación contra la sentencia arriba indicada, no fue celebrada ninguna audiencia ante esa alta corte, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva que le garantiza la constitución de la república dominicana, por lo que se hace necesario exponer los medios que la parte recurrente en revisión constitucional ha decidido contra la misma.

(...) En el caso particular, la violación no es el producto de una interpretación inadecuada de la norma aplicada, sino la falta de obtener respuesta del tribunal que estaba apoderado del recurso de casación, que de paso era la última instancia abierta a lo interno del Poder Judicial, es decir, que se trata de un grave problema de acceso a la justicia.

(...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (...) declaró inadmisibile el referido recurso sin dar razones válidas y sin celebrar un juicio oral, público y contradictorio, resultando la resolución por ella emitida violatoria al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (...) sin ni siquiera darle oportunidad de que el recurrente, pueda presentarse a una audiencia y exponer su defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la actuación de la Suprema Corte de Justicia de no conocer el recurso de casación (...) constituye una clara denegación de justicia por parte de esa alta corte (...) ya que lo más justo sería que una vez depositado el recurso de casación y el memorial de defensa a la suprema fije audiencia y proceda a conocer el fondo del asunto, sin tener que pasar por trámite burocrático establecido en la ley de casación, pues hacer lo contrario se convertiría en una violación al proceso, razón por la cual las resoluciones recurridas deben ser anulada.

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó una errática aplicación de la ley de casación, ya que no motivó en hecho y derecho su decisión, que la necesidad de motivar las decisiones es uno de los principios fundamentales que rigen la jurisdicción civil (...)

Con base en las consideraciones más arriba consignadas, la parte recurrente plantea las conclusiones siguientes:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en contra de la Sentencia núm. 001-022-2024-SRES-01522, de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2024, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que el honorable Tribunal Constitucional tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia proceda a ANULAR la resolución núm. 001-022-2024-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SRES-01522, de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2024, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación con estricto a pego a los dispuesto en el artículo 54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La señora Licelody de León Peña no depositó escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado en la forma indicada en parte anterior de la presente decisión.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República depositó su dictamen ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (2025), mediante el cual pretende el rechazo del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

(...) resulta pertinente resaltar que para la admisibilidad del recurso de casación es exigible un nivel mínimo argumentativo que permita verificar la constatación de medios o motivos que sustenten el recurso de casación, por lo que al no verificarse el cumplimiento de dicha exigencia argumentativa podría un recurso de casación eventualmente declararse inadmisibile, sin que esto constituya una vulneración a la tutela judicial efectiva.

Al analizar las razones por las cuales la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jack Danilo Espinosa Peña, dicho órgano jurisdiccional ha establecido las razones jurídicas por las cuales no fue admitido y examinado el fondo del asunto, por lo que la Procuraduría General de la República concluye de la siguiente manera:

UNICO: RECHAZAR, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jack Danilo Espinosa Peña, en contra de la resolución No. 001-022-2024-SRES-01522, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haberse comprobado las alegadas violaciones a los derechos fundamentales establecidos por la parte recurrente.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01522, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 1243-2024, instrumentado por el ministerial César Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Jack Danilo Espinosa Peña, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)
4. Oficio (memorándum) núm. SCRT-1677, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de recurso de revisión a la Procuraduría General de la República, recibido el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).
5. Dictamen del procurador general de la República depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), cuando la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo presentó



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Jack Danilo Espinosa Peña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 13, 14, 18 y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan la infracción de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, alegadamente perpetradas en perjuicio de la menor de edad K.L.D.L.

Dicha acusación fue acogida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 582-2022-SRES-00694, el veintinueve (29) noviembre de dos mil veintidós (2022). Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual declaró culpable de los cargos imputados al señor Jack Danilo Espinosa Peña y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, y a una indemnización de un millón de pesos (\$1.000.000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

No conforme con la decisión anterior, el imputado interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia Penal núm. 1418-2023-EFON-00472, del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), quedando confirmada en todas sus partes la sentencia del tribunal de primera instancia.

Posteriormente, el imputado interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES 01522, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este tribunal como franco y calendario,¹ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

¹ Cfr. la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del año 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La resolución objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional fue notificada de manera íntegra, en la persona de la parte recurrente, señor Jack Danilo Espinosa Peña, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el presente recurso fue interpuesto el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y de acuerdo con los precedentes expedidos por este colegiado, por lo que debe de dársele admisibilidad en ese sentido.

10.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277 y 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la cual puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

10.4. Por otra parte, el caso también incumbe al tercero de los supuestos previstos taxativamente en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.4. Como se puede apreciar, el recurrente fundamenta su recurso de revisión en la causal tercera del citado artículo 53, sosteniendo tal criterio en que, a su juicio, la resolución atacada en revisión vulneró sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en sus vertientes del derecho de defensa y de acceso a la justicia, y, además, alega que el susodicho fallo incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación.

10.5. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), las presuntas conculcaciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente en el presente caso se producen con el pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada resolución núm. 001-022-2024-SRES-01522, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

10.6. En este tenor, el recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando le fue notificada la decisión recurrida. En tal virtud, le resultó imposible promover con anterioridad la restauración de los alegados derechos fundamentales que invoca mediante el presente recurso de revisión. Además, la decisión recurrida en revisión agotó todos los recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios y extraordinarios de que disponía en la vía jurisdiccional, e imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que con el fallo impugnado incurre de modo inmediato y directo en una acción conculcadora de sus derechos fundamentales. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, estima que los requisitos establecidos por los literales b) y c) del artículo 53.3 también se encuentran satisfechos en la especie.

10.7. Finalmente, de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, «[l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (Véase Sentencia TC/0007/12).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Posteriormente este tribunal emitió la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual estableció que la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se hará con base en los siguientes parámetros:

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales.*
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18.*
- e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales.*

10.9. El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se fundamenta en que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como afianzar criterios sobre el derecho de acceso a la justicia y el derecho a recurrir.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos siguientes:

Este caso concierne al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jack Danilo Espinosa Peña contra la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01522, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión, declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el hoy recurrente en revisión

11.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia justificó la declaratoria de inadmisibilidad fundamentada en esencia, en los motivos siguientes:

La cuestión arriba indicada se concretiza con lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal, el cual dispone que los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 1015 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791) dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, (...) por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

Las condiciones de fundamentación quedan desplegadas en el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791) en el siguiente tenor: se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

Al respecto, es bueno destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0002/14, lo siguiente: Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente Jack Danilo o Daniel Espinosa Peña en su escrito de casación no hacen alusión a los vicios que a su entender contiene la sentencia dictada por la Corte a qua, ni mucho menos se refiere a los agravios que les causara dicha decisión. El recurrente en su escrito de casación refiere aspectos invocados en su recurso de apelación: 1.- Error de valoración de las pruebas. 2.-Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. 3.- Falta de estatuir; vicios señalados en contra de la decisión apelada, que no es la recurrida en casación; de igual forma, hemos comprobado, tanto en la decisión impugnada y el recurso de apelación que en su momento depositaron, que el presente escrito de casación es una réplica del recurso de apelación; por consiguiente, procede declararlo inadmisibile por falta de fundamento.

En tal virtud, es de toda evidencia que el recurrente Jack Danilo Espinosa Peña, no cumplió las condiciones exigidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, para la admisibilidad del recurso, al no haber interpuesto el mismo con arreglo a la forma de presentación prevista en nuestra normativa.

11.2. A su vez, la parte recurrente sostiene que, al declarar inadmisibile el recurso de casación por él interpuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en sus vertientes del derecho de defensa y de acceso a la justicia, y que, además, el fallo recurrido incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación.

11.3. De su parte, la Procuraduría General de la República sostiene que el recurso de casación fue inadmitido estableciendo las razones jurídicas por las cuales no se le dio admisibilidad y por qué no se conoció el fondo del asunto, dichas razones consisten en que el recurrente no sustentó adecuadamente sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones, ni mostró un nivel mínimo argumentativo que permitiera verificar la constatación de los medios o motivos que sustentaban su recurso de casación lo que impidió a la Corte de Casación examinar el caso de manera efectiva, lo cual, en modo alguno, constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva; Por tanto, concluye solicitando el rechazo del presente recurso de revisión.

11.4. En un análisis minucioso del fallo impugnado se verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia justificó la declaratoria del recurso de casación presentado en contra de la Sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00074, fundamentada en el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), relativo a las formas en las que se puede proceder en materia de casación penal.

11.5. En efecto, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone: «Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso,² se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias (...)»; Luego de citar este artículo, la Segunda Sala de la Suprema Corte afirma lo siguiente: «por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal».

11.6. Es práctica jurisprudencial socorrida por la Suprema Corte de Justicia el resolver, vía resolución administrativa, los casos que no cumplen con los requerimientos del Código Procesal Penal (en la especie, los artículos 400 y 418) y que este proceso administrativo no implica la celebración de audiencia, puesto que no será conocido el fondo del recurso planteado. En consecuencia, no procedía la fijación de una audiencia como propone el recurrente en revisión

² De la casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, ni tampoco era necesario estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, pues conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834, de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.³

11.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que la parte recurrente en casación debe exponer de forma expresa, concreta y separada cada motivo con sus fundamentos en la sustentación de su memorial de agravios, con la enunciación enumerada de los motivos en que pretende sustentar el indicado recurso, por lo que los medios expuestos sin la debida motivación carecen de sustento y, por ende, conllevan su inadmisibilidad.

11.8. Mediante Sentencia TC/0333/21, del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional estableció, con relación al derecho a recurrir, que:

(...) si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene categoría constitucional, su ejercicio está sujeto a la regulación que determine la ley, es decir, que su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, a quien, investido por esta reserva de ley, le corresponde conformar los límites en los cuales opera el ejercicio de ese derecho.⁴ Lo anterior se encuentra en consonancia con las previsiones consagradas en el artículo 74.2 de la Constitución de la República, texto según el cual, «[s]olo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad».

⁴ Sentencia TC/0859/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. Lo anterior implica que el legislador es el encargado de regular el derecho al recurso, así como configurar sus límites y presupuestos, que es lo acontecido con los artículos del Código Procesal Penal reseñados por el fallo impugnado para declarar inadmisibles los recursos de casación, esto es, los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal.

11.10. Lo hasta aquí expresado permite concluir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al declarar inadmisibles los recursos de casación sometidos a su escrutinio, pues se ha podido constatar que dicho órgano judicial, mediante la sentencia ahora impugnada en casación no sustentó adecuadamente sus pretensiones, ni mostró argumentos que permitiera verificar la comprobación de los medios o motivos recursivos presentados, por lo que dicho fallo no transgredió el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo que ha lugar a desestimar dicho medio planteado por el recurrente.

11.11. Dado que el recurrente ha planteado la falta de fundamentación de la decisión recurrida, este colegiado procederá a analizar en primer término el cumplimiento del test de la debida motivación, desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y reiterado en múltiples decisiones posteriores, que permite identificar la satisfacción de los criterios mínimos necesarios que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación de sus decisiones.

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.12. Con respecto al primer elemento del referido análisis, este colegiado verifica que la decisión impugnada declaró inadmisibile el recurso de casación por carecer de motivos, tras comprobar que la instancia carecía de una debida fundamentación que permitiera a esa corte su análisis, por lo cual no procedía adentrarse a conocer de manera sistemática los medios u otros aspectos del recurso interpuesto, por lo que se cumple este primer elemento del test.

11.13. En cuanto al segundo requisito, se verifica su cumplimiento, puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación, aplicó los artículos 393, 400, 418 y 427 del Código Procesal Penal, que regulan el tiempo y la forma, los medios y los casos en que las decisiones judiciales pueden ser recurridas por las partes. En ese contexto, verificó que la instancia interpuesta por el señor Jack Danilo Espinosa Peña no cumplía el requisito de presentación de un escrito debidamente motivado, lo que imposibilitaba el examen de aspectos de fondo correspondientes a los hechos y las pruebas aportadas en el curso de dicho proceso penal.

11.14. De la misma forma, se evidencia el cumplimiento del tercer elemento del test, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de forma clara y precisa las razones por las cuales consideró que el recurso de casación dilucidado incumplía la normativa legal establecida, particularmente por adolecer de una debida fundamentación. Así se desprende de las motivaciones contenidas en la decisión, donde se indica que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente Jack Danilo o Daniel Espinosa Peña en su escrito de casación no hacen alusión a los vicios que a su entender contiene la sentencia dictada por la Corte a qua, ni mucho menos se refiere a los agravios que les causara dicha decisión. El recurrente en su escrito de casación refiere aspectos invocados en su recurso de apelación: 1.- Error de valoración de las pruebas. 2.-Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. 3.- Falta de estatuir; vicios señalados en contra de la decisión apelada, que no es la recurrida en casación; de igual forma, hemos comprobado, tanto en la decisión impugnada y el recurso de apelación que en su momento depositaron, que el presente escrito de casación es una réplica del recurso de apelación; por consiguiente, procede declararlo inadmisibile por falta de fundamento.

En tal virtud, es de toda evidencia que el recurrente Jack Danilo Espinosa Peña, no cumplió las condiciones exigidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, para la admisibilidad del recurso, al no haber interpuesto el mismo con arreglo a la forma de presentación prevista en nuestra normativa.

11.15. Se puede verificar, además, el cumplimiento de la condición prevista en el cuarto presupuesto del test, en razón de que la sentencia impugnada no incurre en la mera enunciación genérica de principios. Lo anterior es constatable al examinar que no se limita a referenciar normas legales y jurisprudencia aplicables, sino que desarrolla su contenido y lo aplica al caso concreto. En tal sentido, se establece una correlación coherente entre el derecho aplicado y el asunto objeto de ponderación, ofreciendo argumentos pertinentes que justifican la decisión, en tanto que el recurso de casación incumple con las formalidades expresamente establecidas por el Código Procesal Penal para su admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. Las consideraciones previas permiten concluir que también se cumple el quinto y último elemento del test, ya que este colegiado verifica que la resolución impugnada contiene una motivación, aunque breve, adecuada y lógica, conforme a una correcta interpretación y aplicación de las normas y principios de derecho aplicables al caso, sobre todo si tomamos en cuenta que, en las inadmisibilidades, como en la especie, la rigurosidad de la motivación es menor. En virtud de lo anterior, concluimos que la decisión impugnada cumple con su función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

11.17. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0540/25, del treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), resolvió un caso similar a la especie, en el cual expuso lo siguiente:

11.13. En efecto, el criterio de inadmisibilidad adoptado por la sentencia recurrida en el caso que nos ocupa es cónsono con lo establecido por este tribunal constitucional en un caso sustancialmente análogo, en el cual determinó que la Suprema Corte de Justicia actuó dentro del marco de sus atribuciones legales al declarar inadmisibile un recurso de casación que no señalaba concreta y separadamente los vicios atribuidos a la sentencia impugnada. En ese orden, tal como se expone en la Sentencia TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), esta omisión impedía a dicho órgano determinar el alcance de las supuestas violaciones, conforme a lo exigido por los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y por analogía, los artículos 416 al 424, que regulan el recurso de apelación.

11.14 Ese mismo criterio fue reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0253/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), donde estableció que no se advertía vulneración a ningún derecho fundamental en la decisión de inadmisión, pues una condición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida por la ley es que el recurrente en casación debe hacer un desarrollo de los medios que plantea. Ante la ausencia de este desarrollo no podemos desconocer los requisitos de admisibilidad que prevé la ley no solo para el recurso de casación, sino para todo procedimiento como parte del cumplimiento del debido proceso.

11.18.Finalmente, en su escrito recursivo, el recurrente realiza una somera indicación de que el fallo recurrido vulnera en su contra el derecho de defensa, como consecuencia de que «(...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (...) sin ni siquiera darle oportunidad de que el recurrente, pueda presentarse a una audiencia y exponer su defensa».

11.19.En su sentencia TC/0202/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional fijó el criterio sobre el derecho de defensa, estableciendo que «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia (...)».

11.20.Este tribunal, al examinar el contenido de la sentencia recurrida y los documentos aportados por las partes, ha podido comprobar que la parte hoy recurrente en revisión constitucional, el señor Jack Danilo Espinosa Peña, ha podido acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento, en todas las instancias del proceso, y por tanto, tuvo todas las oportunidades para hacerse representar y hacer valer sus pretensiones y las pruebas en que se sustentan, ejerciendo de manera efectiva su derecho de defensa, por lo que no se verifica vulneración al aducido derecho fundamental.

11.21.De lo anteriormente expuesto se concluye que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada satisfacen el filtro de una debida motivación, además de no incurrir en la alegada vulneración del derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, del derecho de acceso a la justicia, ni en el vicio procesal de omisión de estatuir, medios argüidos por la parte recurrente; por ende, la decisión recurrida no vulnera la garantía de la tutela judicial efectiva, respecto a los fundamentos de derecho que, como hemos visto, sirvieron de base a la decisión; por tanto, procede acoger la solicitud realizada por la Procuraduría General de la República y ordenar el rechazo del presente recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jack Danilo Espinosa Peña contra la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01522, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2024-SRES-01522, con base en los motivos expresados en la argumentación de la presente sentencia.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jack Danilo Espinosa Peña,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la parte recurrida, señora Licelody de León Peña, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria